

31
p. 1
w

Juicio No. 10333-2021-00999

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTÍL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, miércoles 22 de noviembre del 2023, las 10h52. **VISTOS:** En el juicio sumario de cobro de facturas que sigue INPROEL S.A. - PABLO ORTIZ PALACIOS, en contra EICONS ECHEVERRIA INGENIEROS CONSTRUCTORES CIA LTDA ALFONSO GUSTAVO ECHEVERRIA GUEVARA, la parte demandada solicita la revocatoria del auto de inadmisión que corre a fojas 19 del cuaderno de casación; una vez que el petitorio ha sido debidamente notificado a la contraparte, quienes se ha pronunciado dentro del término concedido para ello, siendo el estado el de resolver para hacerlo se considera:

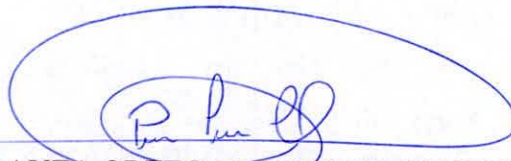
PRIMERO El Art. 254 del Código Orgánico General de Procesos establece: “Revocatoria y reforma.- Por la revocatoria la parte pretende que el mismo órgano jurisdiccional que pronunció un auto de sustanciación lo deje sin efecto y dicte otro en sustitución. También será admisible la reforma, en cuyo caso se enmendará la providencia en la parte que corresponda.”. Según Lino Enrique Palacio, la REVOCATORIA *“constituye el remedio procesal tendiente a que el mismo juez o tribunal que dictó una resolución subsane, 'por contrario imperio', los agravios que aquella haya inferido a alguna de las partes”* (Manual de Derecho Procesal Civil, 17ava. edición 2003).

SEGUNDO.- En la petición que se atiende, la parte recurrente solicita la revocatoria del auto de inadmisión alegando que: *“...se debe recordar la jurisprudencia constitucional es fuente de derecho y tiene fuerza de ley vinculante y de obligatorio cumplimiento...”* según lo establece el Art. 11 numeral 8 de la actual Constitución.- mencionan que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha expedido -mediante sentencia constitucional-, jurisprudencia que deriva de un precedente jurisprudencial obligatorio, y que es atinente a este caso en el que el suscrito ha dictado la resolución y que en consideración a ello, debe dejar sin efecto la resolución de inadmisión, que dicha jurisprudencia ordena que no es tarea de los conjucees valorar el mérito probatorio del proceso, sino únicamente examinar que el escrito que contiene el recurso de casación cumpla con los requisitos formales establecidos en la ley.

TERCERO: Revisado el auto de inadmisión se advierte que si bien es cierto la *revocatoria constituye el remedio procesal tendiente a que el mismo juez o tribunal que dictó una resolución subsane, 'por contrario imperio', los agravios que aquella haya derivado a alguna*

de las partes, en la especie, no se evidencia que el auto de inadmisión sea contrario a ley, por cuanto, el mismo se lo expidió conforme a derecho, en virtud de que el referido auto examina cuestiones de forma, mas no de fondo cumpliendo y examinando cada uno de presupuestos formales para la admisibilidad del recurso de casación cumpliendo con la función de competencia del Conjuez, y conforme se determina en la resolución la parte recurrente no ha dado cumplimiento a los dispuesto en el numeral 4 del Art. 267 del COGEP, de allí que, no cabe revocatoria alguna en razón de que los lineamientos respecto de la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación están determinados claramente en el Código Orgánico General de Procesos, mismos que en el caso que se examina sean cumplido conforme a Derecho.

CUARTO: DECISION Por lo expuesto, el auto de inadmisión del recurso de casación, se encuentra ajustado a derecho, cumpliendo a cabalidad los presupuestos del Art. 270 en relación con los requisitos del Art. 266, del Código Orgánico General de Procesos, por lo que no cabe revocatoria alguna. - **Notifíquese.**

A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized initials and a surname, enclosed within a large, hand-drawn blue oval.

**LOAYZA ORTEGA PABLO FERNANDO
CONJUEZ NACIONAL**



32
2023
11

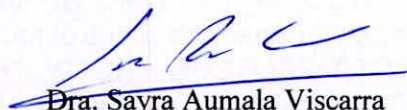
En Quito, miércoles veinte y dos de noviembre del dos mil veinte y tres, a partir de las once horas y cincuenta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: INPROEL S.A. en el correo electrónico casillagye@vivancoyvivanco.com, en el casillero electrónico No. 1716382443 del Dr./Ab. CAMACHO INTRIAGO GUILLERMO ADRIAN; en el correo electrónico jesacosta16@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0962038972 del Dr./Ab. JESUS ALFONZO ACOSTA SALCEDO. EICONS ECHEVERRIA INGENIEROS CONSTRUCTORES CIA LTDA en el correo electrónico angel77echeverria@gmail.com, alfonsogeg@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1000812790 del Dr./Ab. ANGEL BLADIMIRO ECHEVERRIA VELASCO. Certifico:

SAYRA MÓNICA AUMALA VISCARRA
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

RAZON: Siento como tal que el auto de inadmisión emitido el 04 de octubre del 2023, a las 14h30, se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley. Certifico. Quito, 28 de noviembre del 2023.

Dra. Sayra Aumala Viscarra
SECRETARIA RELATORA (E) DE LA SALA DE LO CIVIL Y
MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

RAZON: Con oficio No. 878-2023-SCM-CNJ de 28 de noviembre de 2023, remito a la **SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA** el juicio No. **10333-2021-00999** (Resolución No.261-2023-C) constante en **144** fojas, primera y segunda instancia, incluida la Ejecutoria Nacional.



Dra. Sayra Aumala Viscarra
SECRETARIA RELATORA (E) DE LA SALA DE LO CIVIL Y
MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA